

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JESÚS ANTONIO PEÑA SOLANO
Rad. No. 20001.31.10.001.2020-00062-00

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESÚS ANTONIO PEÑA SOLANO, por falta de competencia en razón de la cuantía.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de esta ciudad, para que sea sometida a las formalidades de reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, y haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos.

Reconózcasele personería al doctor CESAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA, como apoderado judicial de la señora LEIDYS MAILETH MEJÍA RAMOS representante legal de los menores LEIDYS ESTEFANNY y SAMUEL JESÚS PEÑA MEJÍA, en ejercicio de las facultades consignadas en el poder¹.

II. CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los proceso de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, respectivamente.

- A través del Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo en Colombia en (\$877.803) lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a (\$131.670.450.00); el numeral 5º del artículo 26 ibídem, determina la cuantía en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

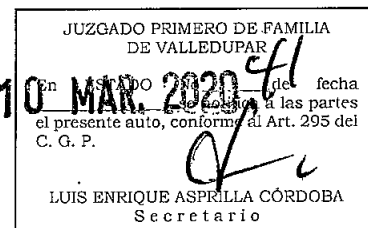
Siguiendo con lo anterior, la cuantía del presente sucesorio fue determinada en la suma de (\$63.683.000.00), el cual corresponde al avalúo catastral del único activo inventariado, correspondiente al bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-113609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; lo que significa de conformidad con las citadas normas, estamos frente a un proceso de menor cuantía, por lo tanto, este Juzgado no es competente para conocer de este proceso en razón a la cuantía si no que lo es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad en primera instancia (numeral 4º artículo 18 ya visto), a quien le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAC

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez



¹ Folio 5